

RARR-ANH-DJ N° 0146/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0146/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "AUTOGAS JW" (Taller) cursante de fs. 31 a 31 vta. de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3056/2013 de 28 de octubre de 2013 (RA 3056/2013), cursante de fs. 20 a 23 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que ODECO HIDROCARBUROS de la ANH realizó el seguimiento de las obligaciones de los Talleres de conversión a GNV realizando inspecciones a los mismos, en consecuencia emitió Informe Técnico ODEC N° 0318/2011 de 13 de mayo de 2011, en el cual refleja los datos de la inspección realizada el 12 de mayo de 2011, conforme a Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV PCKNV N° 000567, ocasión en la cual se evidenció que el Taller se encontraba funcionando con los dos extintores de 10 Kg. Descargados (vencidos) lo cual significa una falta a las normas de seguridad e incumplimiento al art. 94 de la infraestructura básica inciso f) y el art. 110 del Reglamento para Construcción y Operación de estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado con Decreto Supremo 27956 (Reglamento).

Que en mérito al citado Informe y Planilla, la ANH mediante Auto de 23 de julio de 2012, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, dispuso:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa Taller de Conversión de GNV "TALLER AUTOGAS JW" (...) por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, infringiendo de esta manera el Art. 94 letra f) y 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 letra b) del mismo Reglamento."

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 3056/2013 la ANH resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 23 de julio de 2012, contra el Taller de Conversión a GNV "AUTO GAS JW", (...) por ser responsable de NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD, previsto y sancionado por el Art. 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV. (...)

TERCERO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV "AUTO GAS JW" una sanción pecuniaria de \$us. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos)..."

CONSIDERANDO:

Que el Taller presentó recurso de revocatoria el 13 de noviembre de 2013, en consecuencia mediante decreto de 12 de diciembre de 2013, cursante a fs. 32 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller en contra de la RA 3056/2013, y dispuso la apertura del término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 09 de junio de 2015, que cursa a fs. 34 de obrados.

Página, 1/4

RARR-ANH-DJ N° 0146/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por el Taller en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- El Taller se agravia expresando que “se puede evidenciar que la mencionada resolución no ha efectuado valoración adecuada de la prueba de descargo, especialmente en lo que refiere al llenado de los extintores que realizó el Taller, lo cual se ratificó mediante carta de fecha 15 de agosto de 2012”, “al no haber considerado nuestra misiva aclaratoria antes mencionada y que cursa con la prueba plena que enerva los cargos formulados simplemente se ha vulnerado derechos de la empresa....”.

En consecuencia, corresponde analizar si la determinación del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública.

Siendo el objeto del presente procedimiento la conducta contravencional establecida y sancionada en el inciso b) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, resulta pertinente hacer cita textual del mismo:

“Artículo 128.- la Superintendencia sancionará a los Talleres de conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: (...)

b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.”

Siendo que en el Reglamento las normas relativas al sistema de seguridad las siguientes:

“Artículo 94.- Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica.

f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.”

“Artículo 110.- Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia.”

Los artículos 94 y 110 establecen la obligación de los Talleres de Conversión de GNV, de contar como infraestructura básica, en lugar visible y accesible contar con dos extintores de incendios de 10 kg. de polvo químico seco, lo cual se traduce en la obligación general de acatar las normas de seguridad, disposiciones específicas o instrucciones del regulador en la materia, por supuesto como toda normativa técnica cuenta con las correspondientes medidas coercitivas que implican que la omisión se encuentra sujeta a sanción, por ello el citado Art. 128 inciso b) es la norma que fundamentó el establecimiento de la comisión de infracción administrativa y su consecuente sanción.

El Taller acusa de no haberse valorado su defensa en el proceso de instancia, por lo que corresponde hacer una revisión respecto a lo analizado al respecto en la RA 3056/2013, haciendo citas de acuerdo a lo siguiente:

Que de la revisión de los antecedentes se evidenció que el Taller de Conversión a GNV “AUTO GAS JW”, presentó una carta de fecha 16 de agosto de 2012, donde aclara lo

Página, 2/4

RARR-ANH-DJ N° 0146/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

siguiente : "...Con respecto a los Extintores, al día siguiente de la inspección se procedió al llenado de los mismos..." certificando que efectivamente incumplió con lo establecido en el Art. 94 incisos f) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, donde la norma señala claramente que: "Las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica: (...) f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica (...)" con el Art. 101 inciso a) del mismo Reglamento, donde dispone: "(...)a) Que las instalaciones del Taller, deberán cumplir las normas técnicas de seguridad establecidas en los Reglamentos correspondientes (...)"". Además de faltar con lo establecido en el Art. 110 del ya mencionado Reglamento, que señala: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que el Taller de Conversión a GNV "AUTO GAS JW", presentó nota con Código de Barras 1055200 en fecha 10 de julio de 2013 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, donde ratifica la prueba contenida en la nota de 16 de agosto de 2012 con código de barras 926071, y solicita anulación del proceso.

Del texto de la resolución objeto del presente recurso, es evidente que la ANH motivó y fundamento en la RA 3056/2013 respecto a que el descargo presentado por el Taller en dos ocasiones en el mismo sentido, en realidad ratificaban el hecho del incumplimiento del Taller a la normativa, puesto que al expresar que se realizó la recarga de extintores al día siguiente de la inspección, en una suerte de confesión el Taller ratifica el hecho que el día de la inspección los mismos no se encontraban debidamente cargados y por ende se encontraba incumplida la obligación, correspondiendo que el regulador imponga la consecuente sanción, considerando no una simple inexistencia de prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado sino una expresa afirmación de la veracidad de los hechos e indicios que motivaron el inicio del proceso sancionador.

En consecuencia para la imposición de la sanción contenida en la RA 3059/2013, se estableció la comisión de la infracción administrativa con sujeción al procedimiento legal, habiendo gozado el taller de pleno derecho a defensa.

En definitiva, existe verdad material que inequívocamente establece que el Taller no contaba con los dos extintores de 10 kg. debidamente cargados el día de la inspección el 12 de mayo de 2011, por ende infringió su obligación establecida en el Reglamento y ameritó legalmente la consecuente sanción administrativa. Por lo que en conclusión se establece que el agravio invocado por el Taller carece de asidero.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación contenida en Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

Página, 3/4

RARR-ANH-DJ N° 0146/2015
La Paz, 24 de septiembre de 2015

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "AUTOGAS JW" consecuentemente confirmar la Resolución Administrativa ANH N° 3056/2013 de 28 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Abog. Sergio Orihuela Ayala
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS AL JUICIO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Mónica Ayo Caso
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS